

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial). Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y uno de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION SEGUNDA

Núm. 1.258

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Pensión de viudedad

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, con fecha 20 del corriente, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Gelsa, de esa provincia, con motivo de la pensión a favor de D.^a María de los Angeles Aznar Barteras, viuda del Secretario que fué de dicha Corporación D. Valentín Albar Bolsa, remitido a este Ministerio al objeto de verificar el prorrateo determinado por el art. 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924;

Resultando que el causante prestó sus servicios por un espacio de más de veinte años en los Ayuntamientos de Undués de Lerda, Pozuelo de Aragón, Tosos, Chiprana, Osera de Ebro y Gelsa, percibiendo, como mayor sueldo durante dos años, el de 7.500 pesetas anuales;

Considerando que el Ayuntamiento de Gelsa, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en el art. 47 del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de pesetas 1.875 anuales, o sea el 25 por 100 del sueldo regulador,

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde prestó sus servicios el causante deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

Undués de Lerda, 0'70 pesetas; Pozuelo de Aragón, 0'85; Tosos, 10'45; Chiprana, 54'60; Osera de Ebro, 47'30; Gelsa de Ebro, 42'35, cuyo total de pesetas 156'25, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Gelsa, recaudando de los demás las cuotas correspondientes para reintegrarse, conforme previene el citado artículo 46».

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones obligadas al pago a los consiguientes efectos.

Zaragoza, 24 de marzo de 1947.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

SECCION TERCERA

Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

La Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial de Zaragoza, en unión del señor Delegado del

Gobierno Civil de la provincia a los efectos de fijación de los precios medios a que han de abonarse los suministros hechos a la Guardia Civil, por los pueblos radicantes dentro de la misma, durante el pasado mes de febrero de 1947;

Certifican: Que, de conformidad con las disposiciones vigentes, han acordado señalar los precios a que han de satisfacerse los artículos de consumo, suministrados a la Guardia Civil, por los pueblos de la provincia de Zaragoza, durante el pasado mes de febrero de 1947, de conformidad con la relación que sigue:

Trigo	190'50 ptas. los 100 kgs.
Cebada	155 id. los 100 id.
Paja	26'50 id. los 100 id.
Pan	0'55 id. la ración.

Y para que conste, a los efectos oportunos y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, firmamos, rubricamos y sellamos el presente certificado, en Zaragoza a veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Presidente de la Diputación, José María García Belenguer.—Por acuerdo de la C. G.: El Secretario, Gabriel Bascones.—El Delegado del Gobierno Civil de la provincia, Román Baulín.

Núm. 1.223

MINISTERIO DE TRABAJO

MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES

ESTATUTOS REGLAMENTARIOS

de la Mutualidad de Previsión Social de los trabajadores en la Industria Siderometalúrgica de las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y Soria

(Conclusión: Véase B. O. núm. 69)

Artículo 104. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanándolos en cuanto esté a su alcance, las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Artículo 105. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo, el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre la Mutualidad y sus asociados, sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos reglamentarios establecen y regulan.

CAPITULO IX

De las Delegaciones de la Mutualidad

Artículo 106. La Mutualidad podrá constituir, en aquellas poblaciones donde lo considere necesario por el volumen o importancia de los centros de trabajo existentes o que puedan existir en ellas, Delegaciones locales o comarcales, con el fin de que sirvan de unión y enlace con ellas.

Artículo 107. La misión esencial de las Delegaciones que se establezcan en virtud de lo dispuesto en el presente capítulo, aparte los servicios que puedan encomendárseles, será la de ejercer funciones informativas sobre el cumplimiento de los preceptos reglamentarios, así como atender directamente las prestaciones dentro de su demarcación, en evitación de desplazamientos de los trabajadores.

Artículo 108. Las Delegaciones facilitarán a la Mutualidad los informes por ella solicitados, en cuanto se refieran a la tramitación de expedientes de concesión de prestaciones a los asociados o sus derechohabientes, dentro del plazo que para cada caso se prevee en los presentes Estatutos reglamentarios, así como la gestión de cuantos asuntos les sean encomendados.

Artículo 109. La tramitación de los expedientes de Beneficios deberá efectuarse en todo caso en las Oficinas Centrales de la Mutualidad, pudiendo, no obstante, tramitar los documentos necesarios las Delegaciones.

CAPITULO X

De la federación de la entidad

Artículo 110. La Mutualidad, después de transcurridos doce meses a partir de esta fecha, podrá federarse o fusionarse con otras Mutualidades provinciales o nacionales que practiquen las mismas atenciones establecidas, previa aprobación o petición de la Junta Rectora, conocido el parecer de la Asamblea y con la aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, previas las normas y requisitos que se señalen.

Artículo 111. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo estudiará y someterá a la aprobación de la Superioridad la federación y confederación de todas las Mutualidades Laborales, ajustándose a las normas que se determinan en la Ley de Mutualidades y Montepíos.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 112. Las prestaciones que conceda la Mutualidad serán compatibles con los seguros sociales obligatorios, las pensiones otorgadas por otras Mutualidades o Empresas o cualesquiera otros seguros.

Artículo 113. Para que la Mutualidad pueda proponer la reforma de estos Estatutos reglamentarios, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea general en sesión convocada al efecto.

Artículo 114. Para que entre en vigor cualquier modificación de estos Estatutos reglamentarios, es necesario que una vez propuesta a la Asamblea general por la Junta Rectora, eleve aquélla sus acuerdos al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, para su aprobación.

Artículo 115. La Junta Rectora, a propuesta del Director, determinará el personal que sea necesario para atender a la buena marcha de la Mutualidad.

Artículo 116. Cuando los beneficiarios no reclamen las prestaciones correspondientes dentro del plazo de dos años, contados a partir del momento en que se produzcan los hechos que las ocasionen, perderán todo derecho a su percepción.

Artículo 117. En todo lo no previsto en los presentes Estatutos reglamentarios se estará en un todo a lo que se determina en la Ley y Reglamento de

Mutualidades y Montepíos o a lo que en su caso disponga el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo.

Artículo 118. La Mutualidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea y de la Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el citado Servicio antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos, si después de transcurrido el plazo señalado el Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

Asimismo el Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, ejercerá el derecho de veto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Mutualidades y Reglamento para su aplicación, en cuanto a las personas que sean designadas para ocupar los cargos de los órganos rectores.

CAPITULO XII

Disposiciones transitorias

Artículo 119. Los cargos de Vocales, Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea y Junta Rectora serán honoríficos y obligatorios.

Los que por razón de su trabajo no residan en la localidad donde tiene su domicilio la Mutualidad, podrán percibir una dieta por desplazamiento que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás circunstancias estimables a juicio de la misma.

Artículo 120. Tan pronto como se establezca la cartilla profesional será condición indispensable para la percepción de cualquiera de las prestaciones a que se refieren los presentes Estatutos reglamentarios, que los beneficiarios se hallen en posesión de dicho documento de identidad, así como que tengan cubiertos en debida forma los recuadros de la misma, muy especialmente en lo que se refiere a las fechas de alta y baja en el servicio de las Empresas, nombre de éstas, salarios que percibe, no debiendo faltar en ningún caso los sellos de control de colocación y paro de la respectiva oficina.

Artículo 121. Antes de transcurridos cuatro meses de la publicación de estos Estatutos reglamentarios, se procederá por la entidad a hacer efectivos los beneficios devengados.

CAPITULO XIII

Disposición adicional

Artículo 122. Las normas que anteceden tendrán carácter de provisionales hasta transcurridos doce meses después de promulgarse los presentes Estatutos reglamentarios, por lo cual, antes de cumplirse los quince, la Junta Rectora de la Mutualidad, con la aprobación de la Asamblea general, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales un estudio detallado, en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de la vida corporativa de la entidad, se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presen-

tes Estatutos reglamentarios, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

D. Juan Serra Perpiña y D. José Luis Gómez de la Vega, Actuario y Jefe del Negociado Financiero y Actuario de dicho Negociado del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales;

Certificamos: Que con arreglo a las estadísticas y antecedentes, en relación con las prestaciones inicialmente señaladas en los presentes Estatutos reglamentarios de esta Mutualidad Laboral, según nota técnica que queda unida a los mismos, pueden ser cubiertas y garantizadas las obligaciones a que dichos Estatutos se contraen.

Y para que conste, lo firmamos en Madrid a 15 de febrero de 1947. — Firmado: José Serra Perpiña. José Luis Gómez de la Vega.

INFORME

Con arreglo a las disposiciones legales vigentes, los precedentes Estatutos reglamentarios han sido redactados con los correspondientes informes de los Negociados Técnicos de este Servicio y demás requisitos preceptivos, y por constituirse esta Mutualidad al amparo de una Orden ministerial, dictada con carácter exclusivo para los trabajadores de la Industria Siderometalúrgica en las provincias de Zaragoza, Teruel, Huesca y Soria.

Y por consiguiente, con modalidades propias y especiales, no se precisan los informes que para esta clase de entidades preceptúa el artículo 2.º de la Ley de 6 de diciembre de 1941, párrafo primero del artículo 26 y artículo 28 del Decreto de 26 de mayo de 1943, como asimismo los informes posteriores a que se refieren los artículos 17 y 19 del último precepto legal citado.

Madrid, 15 de febrero de 1947. — El Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, Firmado: Daniel Zarzuelo Polo.

Diligencia. — Para hacer constar que los presentes Estatutos de la Mutualidad de Previsión Social de los trabajadores de las Industrias Siderometalúrgicas de las provincias de Zaragoza, Teruel, Huesca y Soria han sido registrados en el Registro general de este Servicio e insertos en el Libro especial de Entidades Laborales del mismo, con los números 1.223 y 17, respectivamente.

Madrid, 15 de febrero de 1947. — El Jefe del Negociado de Registro, Julián Marcos.

Inscrita en el Registro especial de Montepíos y Mutualidades con el número

Madrid, 6 de marzo de 1947. — El Jefe del Servicio de Montepíos y Mutualidades Laborales, Daniel Zarzuelo.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1947 pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Apéndice al amillaramiento

- 1.240.—Asín. (Año 1948)
- 1.269.—Vierlas
- 1.270.—Cunchillos

Cuentas municipales

- 1.268.—Anento. (Año 1946)
- 1.271.—Osera de Ebro. (Año 1946)

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

- 1.271.—Osera

Ordenanzas sobre diferentes conceptos

- 1.269.—Vierlas
- 1.270.—Cunchillos

Presupuesto municipal ordinario

- 1.269.—Vierlas
- 1.270.—Cunchillos

Rectificación del padrón municipal de habitantes

- 1.269.—Vierlas
- 1.270.—Cunchillos

Recuento de ganadería

- 1.269.—Vierlas
- 1.270.—Cunchillos

Núm. 1.280
ATECA

Hasta el día 15 del próximo mes de abril se admitirán en esta Secretaría, instancias documentadas solicitando las alteraciones que deben producirse en los padrones de la contribución rústica y urbana.

Ateca, 15 de marzo de 1947.—El Alcalde, (ilegible).

Núm. 1.290
LONGAS

D. Eleuterio Garasa Mayayo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento del pueblo de Longás (Zaragoza).

Hago saber: Que cumpliendo lo preceptuado en la circular núm. 554 de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de Zaragoza, sobre formación de los apéndices y recuentos de ganadería de la contribución territorial, rústica amillarada y registros fiscales rectificadas, base para la formación de los documentos cobratorios por dicho concepto para el año próximo 1948, la Junta Pericial de mi Presidencia ha acordado que durante el presente mes y los quince primeros días de abril próximo se admitan en la Secretaría del Ayuntamiento de este Municipio, en las horas hábiles de oficina, las solicitudes de transmisión de dominio de las fincas rústicas y urbanas enclavadas en este Municipio, a los efectos

de variación en la contribución para el año 1948 próximo; pasado dicho plazo, no se admitirá solicitud alguna, advirtiendo que las mismas deben venir con la carta de pago correspondiente de haber satisfecho los derechos reales correspondientes a la Hacienda, requisito sin el cual no se admitirá solicitud alguna.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido el presente en Longás a veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Alcalde, Antonio Pascual.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.211

FERNANDO BOBADILLA (Gabriel), natural de Brieva, de estado casado, de profesión representante, de 55 años de edad, hijo de Marcos y de Feliciano, domiciliado últimamente en Zaragoza (calle Fuenclara, 57, 3.º) y en la actualidad en ignorado paradero, procesado en causa núm. 2 de 1947 por el delito de estafa, seguida en el Juzgado de instrucción de Belchite, como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado.

Núm. 1.213

COARASA SERRANO (Máximo), de 39 años de edad, hijo de Juan y Pabla, casado, jornalero, natural de Sos del Rey Católico y domiciliado últimamente en Cornellá de Llobregat, cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa número 99-1945, instruida en el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, por delito contra la seguridad del Estado, comparecerá ante dicho Juzgado en el término de diez días, a contar de la inserción de la presente en los periódicos oficiales, con objeto de ser ingresado en prisión y practicar otras diligencias.

Núm. 1.272

DUAL GIMENEZ (Elena-Filomena), conocida por *Paciencia*, de 60 años, viuda, natural de Zaragoza, vecina de Casetas, hija de José y de Concepción,

de profesión sus labores, gitana, comparecerá en término de diez días siguientes a la inserción de esta requisitoria en el *Boletín Oficial del Estado* y de la provincia, ante el Juzgado de instrucción de Borja (Zaragoza), a constituirse en prisión, a efectos del sumario seguido en este Juzgado con el número 21 de 1946, sobre hurto.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.296

Banco Zaragozano

Juntas generales ordinaria y extraordinaria

En cumplimiento de lo que dispone el art. 30 de los Estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 20 de abril próximo, a las once de la mañana, en el domicilio social (calle del Coso, 47 y 49, Zaragoza), para deliberar y resolver sobre la memoria, balance y beneficios correspondientes al ejercicio de 1946, así como sobre las propuestas del Consejo y demás asuntos que estatutariamente son de competencia de dicha Junta.

Asimismo, de conformidad con los preceptos estatutarios, el Consejo de Administración convoca a Junta general extraordinaria de accionistas para tratar de los asuntos siguientes:

1.º Conversión en nominativas de las acciones del Banco, con el fin de dar cumplimiento a la Ley de Ordenación Bancaria, y consiguiente reforma de los artículos 7.º, 8.º y 22 de los Estatutos sociales.

2.º Fecultades al Consejo para la ejecución del acuerdo.

La reunión tendrá lugar una hora después de la señalada para la Junta general ordinaria al principio referida, y en el lugar, día y fecha para aquella indicados.

Podrán concurrir a las Juntas todos los señores accionistas que poseyendo diez o más acciones, depositen éstas o sus resguardos en las Cajas de cualquiera de las oficinas del Banco Zaragozano hasta el día 15 de abril.

Los titulares de acciones números 100.001 a 150.000 no necesitan depositar los resguardos de éstas para acreditar su derecho de asistencia, pudiendo, en consecuencia, concurrir a las dos reuniones convocadas, siempre que sean titulares de diez o más acciones del Banco y tengan inscritas a su nombre, en el Libro registro de acciones, las comprendidas dentro de los números indicados, desde antes del día 20 de enero de 1947.

Los accionistas podrán conferir su representación a otro accionista, poniéndolo por escrito en conocimiento del Consejo de Administración.

Zaragoza, 21 de marzo de 1947.—El Consejero-Secretario, Salustiano Longa.

TIP. HOGAR PIGNATELLI